Núm. 99 Domingo 26 de Abril de 1891 (35 céntimos)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 23 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco no ha tenido trastorno alguno en la marcha de sus lesiones, que siguen su curso regular.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Abril de 1891. —El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1169

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Marina Juan Castellot Baquera, natural de Vandellós, en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuación: hijo de Juan y de Francisca, nació en 2 de Febrero de 1869, avecindado en Vandellós, de oficio labrador, su edad cuando entró á servir 18 años, sus señales: pelo y cejas negras, ojos id., nariz regular, color sano y barba lampiña; caso de ser habido póngase á disposición del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol que lo tiene reclamado.

Tarragona 25 de Abril de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

De tiempo atrás viene consagrando con preferencia su atención el Gobierno al estudio de medidas legislativas encaminadas á mejorar el régimen del trabajo y la condición de las clases obreras; y formulados ya algunos proyectos con el valioso concurso de la Comisión de Reformas sociales, y muy adelantados en su preparación otros, debe abrigarse absoluta confianza, esta vez, en que las Cortes del Reino los llevarán á término, completándolos como sea de justicia y conveniencia para dichas clases.

Pero esta solicitud de los Poderes del Estado, basada en profundas y serenas convicciones, para ser eficaz, ha de ir acompañada de tal independencia en sus móviles y de tanta madurez en las deliberaciones y acuerdos, que á los ojos de nadie aparezca como influída por ilícitos estímulos.

Así es que, en previsión de las manifestaciones anunciadas para el 1.° de Mayo próximo por diversas representaciones de clases obreras, no todas con pacífico espíritu al parecer, en las principales capitales y centros fabriles de la Península, el Gobierno ha acordado comunicar á V. S. instrucciones concretas, acomodadas á las especiales circunstancias que en tal suceso concurren.

La ley de Reuniones vigente de 15 de Junio de 1880 establece con toda claridad una perfecta distinción entre las reuniones públicas que hayan de celebrarse en edificio ó lugar cerrado, y las reuniones, «procesiones cívicas, sé»quitos y cortejos de análogo índo»le que deban tener lugar en plazas, »calles, paseos ó cualquiera otro »lugar de tránsito.»

Para celebrar las primeras, que significan el ejercicio del derecho individual reconocido por la Constitución, basta el aviso á la Autoridad veinticuatro horas antes de celebrarse; para que puedan tener lugar las segundas, que exigen y suponen un entorpecimiento más ó menos considerable del derecho de los demás ciudadanos á disfrutar de la libre circulación por sitios de dominio público, es necesario el permiso previo de la Autoridad, y ésta tiene consignado en la ley y reconocido en la práctica el derecho absoluto de concederle ó de negarle, según reclamen las circunstancias.

Esas circunstancias aconsejan hoy autorizar con la mayor amplitud, y aun con aquellas facilidades que estén al alcance de las Autoridades locales, el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar cerrado, sea teatro ó circo, jardín cerrado ó local de cualquiera índole y dimensión, separado materialmente del tránsito público, ó en despoblados ó terrenos separados de las ciudades, si sus propietarios lo autorizan; y prohibir en todas partes los séquitos, procesiones cívicas ó reuniones en plazas, calles ó paseos, ya sean con insignias ó banderas, ya sin ellas.

Las reuniones en lugar cerrado se celebrarán con asistencia de Delegados de la Autoridad, que cumplirán en ellas los deberes que el art. 5.° de la ley les señala, siempre inspirándose en un criterio amplio y tolerante para las manifestaciones del pensamiento y de las aspiraciones de los obreros; y si éstos, á virtud de los acuerdos que adopten, quisieran dirigirse á las Autoridades para exponerles personalmente sus deseos, se les debe facilitar el realizarlo por medio de comisiones que no excedan de veinte individuos.

Cualquiera grupo ó acompañamiento que pase de ese número, ya para dirigirse al lugar de la reunión, ya para comunicarse con las Autoridades, toda aglomeración de esos grupos y su permanencia en la vía pública, en condiciones que alteren ó amenacen la completa normalidad del tránsito y circulación habituales se considerará como manifestación no autorizada, y por tanto ilegal, y deberá ser inmediatamente disuelta.

A la previsión de V. S. toca preparar y distribuir oportunamente, de acuerdo con las demás Autoridades, en todos los puntos de esa capital y su provincia, los medios de acción necesarios para que la ley se cumpla, el orden público se mantenga, y la libertad de todos sea por todos y por cada uno respetada.

Debo también recordar especialmente á V. S. un criterio de gobierno que estimo de capital interés en estos momentos. Pueden mediar en el cumplimiento é interpretación de las leyes políticas relacionadas con el orden público, consideraciones que recomienden, según las circunstancias, mayor ó menor rigor de aplicación, pero una vez dictada una orden dentro de la ley y con escrupulosa observancia de sus formalidades internas y externas, por cima de todo otro interes, consideración y respeto, está que quede inmediata y cumplidamente obedecida, porque sólo tiene valor la tolerancia cuando es voluntaria concesión de la energía y de la fuerza. Así, pues, cuando, con arreglo al Código penal, á la ley de Reuniones y á las disposiciones de esta circular, llegue el momento de disolver una reunión ó una manifestación, V. S. la disolverá, sin vacilaciones.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1170

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

SUBASTA DEL «BOLETIN OFICIAL»

Esta Diputación provincial, en sesión del dia de ayer, acordó sacar á pública subasta la impresión, publicación y circulación del *Boletin oficial* de esta provincia durante el tiempo de uno, dos ó tres años, á contar desde el 1.° de Julio próximo, bajo el tipo de ocho mil pesetas anuales, que serán satisfechas de fondos provinciales, por trimestres vencidos.

Se señala el día 25 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana para la celebración de la referida subasta, la cual tendrá efecto en esta capital, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Iltre. Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asis-

tencia de otro Diputado designado por la Diputación, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, según las reglas establecidas en su artículo 17 y de conformidad con el pliego de condiciones que se inserta á continuación de este anuncio.

Las proposiciones que se hagan deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo que también se inserta á continuación, en la inteligencia de que no será admisible aquella que no esté conforme al mismo ó deje de acompañarse la carta de pago ó documento que acredite haber constituído previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad de 400 pesetas correspondiente al 5 por 100 del tipo anual señalado. Tanto este depósito como el del 10 por 100 de la fianza definitiva que habrá de prestar el rematante en los términos que expresa la condicion 20 del referido pliego podrán hacerse en la Caja de fondos provinciales ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, en los términos que en el citado Real decreto establece.

Tarragona 24 de Abril de 1891. —El Presidente, José Batlle.—Por A. de la D. P.—El Diputado Secretario accidental, Fernando de Querol.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... como lo acredita por medio de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Excma. Diputación provincial de Tarragona é insertos en el *Boletín oficial* núm. 99, correspondiente al día 26 de Abril último, se compromete, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á imprimir, publicar y circular el insinuado periódico oficial durante *(aquí se dirá si por uno, dos ó tres años, expresando cuales sean)* por la cantidad de..... *(expresar en letra la que sea)* pesetas anuales, que le serán satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

(Fecha y firma del proponente)

PLIEGO *de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la subasta para la impresión, publicación y circulación del* Boletín oficial *de esta provincia, que se ha de celebrar el día 25 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana.*

1.ª El Editor ó empresario publicará el *Boletín oficial* de esta provincia todos los días menos los lunes y siguientes á Jueves Santo, á Córpus Christi y el de la Ascensión, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y que en su caso se acuerde, debiendo repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días y enviarle bajo su responsabilidad por el correo más inmediato al de su publicación á las Autoridades, Ayuntamientos, Corporaciones y demás suscritores de fuera de la capital.

2.ª La dimensión del *Boletín* será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla, igual al que se publica en la actualidad, de veinte y seis pulgadas de largo y diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª En el *Boletín* se insertará toda la parte oficial de la *Gaceta de Madrid*, citando al principio de cada disposición la fecha y el número de dicho período que la contenga.

4.ª También se insertarán bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las órdenes, circulares, comunicaciones, edictos, anuncios y demás que se remitan oportunamente al Editor por el Gobierno de la provincia y esta Diputacion, observando en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

1.° Del Gobierno de la provincia.
2.° De la Diputación provincial.
3.° Del Gobierno militar.
4.° De las oficinas de Hacienda pública y Propiedades del Estado.
5.° De los Ayuntamientos.
6.° De la Audiencia territorial y de las de lo criminal de la provincia.
7.° De los Juzgados.

Cuando las necesidades del servicio exigieren *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización competente, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Diputación ú oficina que lo reclame.

5.ª Los anuncios relativos á ventas de fincas se insertarán conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1885, 1.° de Septiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bienen los *Boletines ordinarios* ó en el suplemento de estos.

6.ª Los escritos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por el Gobierno se insertarán gratuitamente, lo mismo que las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, sin perjuicio en este caso de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado llegue á mejorar de fortuna.

7.ª Cuando en el *Boletín ordinario* no tuviese cabida alguna orden, reglamento ó cualquiera otra disposicion que se considere de interés para el servicio público, se aumentará por cuenta del empresario el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicidad, si por el Gobierno ó esta Diputación se considerase urgente ó indispensable.

8.ª Cuando el servicio lo exigiere, y á juicio del Gobierno civil ó de la Diputacion provincial, el Empresario publicará por su cuenta *Boletines extraordinarios*.

9.ª Dicho Empresario dará gratis un ejemplar del *Boletín*, así ordinario como extraordinario, á cada uno de los ciento ochenta y cuatro Ayuntamientos de la provincia y otro á cada uno de los Jueces municipales de la misma.

Dará también gratis el ejemplar ó ejemplares que en la misma forma se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Presidente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Presidente y Fiscal de las Audiencias de lo Criminal de Tarragona, Reus y Tortosa, Capitán general del distrito, Gobernador civil de la provincia, cuatro ejemplares para la Secretaría del Gobierno civil, doce para la Diputación provincial, uno al Gobierno militar, otro á cada uno de los Senadores, Diputados á Cortes por la provincia y Diputados provinciales, dos á la Delegación de Hacienda pública de esta provincia, uno al Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea, otro al Inspector de Vigilancia, otro al Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro á cada una de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, otro á la Sección de Fomento, otro al Ingeniero de Montes, otro al Ingeniero Jefe de obras públicas, otro á cada uno de los Juzgados de primera instancia y Promotores fiscales de los ocho partidos judiciales, otro á la Biblioteca provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro al Capitán General y Comandante general del Departamento marítimo, otro al Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, otro á cada uno de los Establecimientos de Beneficencia provinciales de Tarragona y Tortosa y otro á cada una de las Diputaciones que tengan establecido cambio con la de esta provincia, según nota que facilitará el Secretario de la Diputación.

Para que no sufran retraso ó extravío los números que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará la remesa en colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

10.ª El Editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno civil, Diputación provincial y Oficinas de Hacienda pública y Administración de ventas y Propiedades del Estado, si lo reclamasen.

11.ª En el primer *Boletín* de cada mes precisamente se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, formado por el Editor, y el último día del año lo hará del general.

12.ª Se fija como tipo para la subasta la cantidad alzada de ocho mil pesetas anuales y no se admitirá ninguna proposición que exceda de la misma.

13.ª El Editor cobrará de la Caja de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad por que se le adjudique el remate. Esta misma cantidad prorrateada entre todos los Ayuntamientos de la provincia, será satisfecha á la referida Caja en el concepto de suscripción á dicho periódico oficial, y por lo tanto no podrá el contratista exigirles ninguna cantidad por dicho concepto á tenor de la condición 9.ª

14.ª Podrán hacer proposiciones á la subasta del *Boletín* cualquiera persona aun cuando no tenga abierto establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción de la Diputación, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

15.ª No podrán publicarse, órdenes, circulares, edictos, anuncios ni otro documento alguno en el *Boletín*, sin que preceda el permiso del Gobierno de provincia. Del cumplimiento de esta disposición, como de todas las anteriormente expresadas, se exigirá al Editor la responsabilidad que corresponda.

16.ª No podrá el mismo exigir más de veinte y cinco céntimos de peseta por línea de los anuncios y edictos sujetos al pago, cuya inserción sea reclamada por autoridades competentes.

17.ª La publicación de listas electorales que exijan las leyes vigentes ó que rijan durante el tiempo de la contrata, con las de votantes ó resúmenes de elección que las mismas dispongan y además las de jurados y cuantas otras requieran su publicación, quedan comprendidas entre las obligaciones del empresario, sin que pueda reclamar por este servicio otra cantidad que la determinada en la subasta.

18.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación. Dicho acto tendrá lugar el día 25 de Mayo próximo, en el Palacio provincial, á las once de su mañana.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta acreditará el licitador haber entregado previamente en la Caja de fondos provinciales, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales la cantidad de cuatrocientas pesetas, correspondientes al 5 por 100 del tipo señalado, (cuyo depósito le será devuelto á los cinco días siguientes á la subasta, según lo dispuesto en el art. 20 del citado Real decreto.)

20.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro el término de cinco días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva al respecto de 10 por 100, según el art. 12 del expresado Real decreto. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan, según la última cotización oficial inserta en la *Gaceta de Madrid*.

21.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se publique para que produzcan los efectos que se determinan en el art. 17 del insinuado Real decreto, con arreglo al cual tendrá efecto la subasta y serán desechadas aquellas que se hallen comprendidas en cualquiera de los casos que expresa la regla 9.ª del mencionado artículo.

22.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados y llenadas las formalidades y requisitos establecidos en el mismo art. 17, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

23.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más posiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose, que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

24.ª Con arreglo al segundo apartado del artículo 22 del susodicho Real decreto, ha de considerarse este contrato como de menor cuantía, y por lo mismo, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedará formalizado el contrato entregando al rematante una certificación, llenándose las demás formalidades y requisitos que dicho artículo lo establece.

25.ª Las faltas de puntualidad y

exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriese el contratista ó sus representantes, serán castigadas, según los casos, con la multa de veinte y cinco á doscientas cincuenta pesetas, además de las responsabilidades prescritas en los artículos 23 y siguientes.

26.ª En el caso de otorgarse escritura pública los gastos que con tal motivo ocurran, inclusos los del papel sellado, anuncios y demás serán de cuenta del contratista, así como el de una copia de la misma que deberá sacarse para la Diputación.

27.ª La subasta no será definitiva hasta que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, haya obtenido de la Diputación la aprobación correspondiente.

28.ª Aunque no se otorgue escritura pública las partes contratantes vienen obligadas á cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Reglamento general de 31 de Diciembre de 1881, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

29.ª En igualdad de circunstancias será preferida la proposición en que el licitador se comprometa á llenar el servicio por más tiempo, esto es, de uno á tres años consecutivos, lo cual deberá consignar en la proposición.

30.ª El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios é imprevistos, y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

31.ª El contratista, renunciando á todo fuero ó privilegio, se compremete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se le exija la responsabilidad en que incurriese, con sujeción á lo que las leyes preceptúan y el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 establece.

Tarragona 24 de Abril de 1891.—El Presidente, José Batlle.—El Diputado Secretario, Miguel Murall.

Núm. 1171

Esta Diputación ha resuelto anunciar las oportunas subastas para contratar el suministro de pan, carnes y de tocino y otros artículos de consumo con destino á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, durante el inmediato año económico de 1891 á 1892.

Las indicadas subastas tendrán lugar en el Palacio provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, el viernes 29 de Mayo próximo, á las horas siguientes:

1.ª La de suministro de pan, á las diez de la mañana.

2.ª La de carnes, á las once de la misma.

3.ª La del tocino y otros artículos de consumo, á las doce del día.

Los tipos que regirán son: para la primera, el de *treinta y nueve céntimos de peseta* el kilógramo de pan de segunda clase; para la de carne, el de *veinte céntimos de peseta* menos por kilógramo de carnero, y el de *diez y siete céntimos de peseta* menos por kilo de buey ó vaca, del precio ordinario que por término medio obtenga mensualmente en el mercado; y para la de tocino, patatas, arroz, judías, garbanzos, aceite y otros varios artículos de consumo, el de *mil ciento treinta y cinco pesetas sesenta y nueve céntimos*, que se calcula importará el suministro mensual; sujetándose en todo á las prescripciones del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretería de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables á las horas de despacho, advirtiéndose que las proposiciones han de estar estendidas en papel del timbre de 11.ª clase, acompañándolas la cédula personal de su autor y el recibo que acredite haberse constituído el correspondiente depósito provisional y en las del pan, muestras de este artículo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 24 de Abril de 1891.—El Presidente, José Batlle.—Por A. de la D. P., el Diputado Secretario, Miguel Murall.

Núm. 1172

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mas de Barberáns

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, en providencia del día 7 del que cursa he dispuesto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies incluso la sal que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el 1.° de Julio próximo venidero hasta el 30 de Junio de 1894, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendra lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día siguiente en que se anuncie en el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, excluyendo los días no hábiles, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo para el Tesoro de 6.059'50 pesetas, y el 100 por 100 de recargos municipales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que les interese.

Mas de Barberáns 16 de Abril de 1891.—El Alcalde, Antonio Royo.

Núm 1173

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales correspondientes al año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante ocho días, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y crean justas.

Vilabella 22 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Galvaldá.

Núm. 1174

Don José Pujol Pujol, Alcalde, constitucional de Altafulla.

Hago saber: Que intentada sin éxito la 1.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.° de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1892, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce; bajo el tipo de 4.386'90 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Altafulla 20 de Abril de 1891.—José Pujol Pujol.

Núm. 1175

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vendrell

Formado el apéndice al amillaramiento y el recuento de la ganadería de este distrito municipal para la confección del reparto territorial de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para poder ser examinado é interponer reclamaciones.

Vendrell 17 de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Recasens.

Núm. 1176

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
do Alforja

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan examinarlo y presentar en su vista las reclamaciones que consideren justas.

Alforja 21 de Abril de 1891.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1177

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

Terminada la matrícula de subsidio de esta villa que ha de regir durante el año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que pueda ser examinada y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Tivisa 22 de Abril de 1891.—El Alcalde, Federico Magriñá.

Núm. 1178

Don Juan Domingo Vilanova, Alcalde constitucional de Puigpelat.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la 1.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día primero del próximo Julio hasta el 30 de Junio de 1894, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo 3.074 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Puigpelat 21 de Abril de 1891.—Juan Domingo.

Núm. 1179

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, correspondiente al año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, por espacio de ocho días, contaderos al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Borjas del Campo 22 de Abril de 1891.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 1180

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1891 á 92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina y gallo de los 730 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas uno...	547'50
Idem de 0'375 pesetas por cada conejo de los 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio de 1'50 pesetas uno................	225'00
Idem de 1'875 pesetas por cada 100 huevos á que asciende el consumo anual calculado, al precio de 7'50 pesetas el 100	375'00
Idem de 1'75 pesetas cada 100 kilogramos de patatas á que asciende el consumo anual, al precio de 7 pesetas los 100.	875'00
Idem de 3 pesetas por cada 100 kilogramos de algarrobas á que asciende el consumo anual, al precio de 12 pesetas los 100	960'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilogramos de paja á que asciende el consumo calculado, al precio de 6 pesetas los 100................	375'00
	3.357'50

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Amposta 20 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Masiá.

Núm. 1181

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Núlles

Hago saber: Que no habiendo producido los resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos y sal señalado á este distrito para el año 1891-92, insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, en sesión del día 12 del actual mes, con providencia del día de hoy he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.° de Julio del presente año, hasta el 30 de Junio de 1894, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.314 pesetas 77 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Núlles 21 de Abril de 1891.--El Alcalde, Ramón Güell.

Núm. 1182

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vendrell

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia el proyecto de presupuesto adicional aprobado por el Ayuntamiento correspondiente al corriente año económico.

Vendrell 24 de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Recasens.

Núm. 1183

Don José Marrugat y Ortiz, Alcalde Constitucional de la villa de Arbós.

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre división administrativa y electoral de los términos municipales, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion extraordinaria del día de la fecha, acordó dejar sin efecto y anulada la que se adoptó en sesión del día 29 de Marzo último, y en sustitución de la misma ha aprobado la que subdivide este término municipal en dos distritos, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Se denominará «Casa Capitular», y corresponderán al mismo las calles siguientes: Mayor, Hospital, Arrabal, Pallisas, Corral, San Julián, Casanuevas, Suria, Cortada, Muralla y Horno.

Segundo distrito.—Se denominará «Salon de las Escuelas» y corresponderán al mismo las siguientes calles: Roca, Alrededor, Plateria, Mesers, Palma, Espidal, Jusá, Centro, Agua, Mediodia, Jardín, Carretera, Carretera Estacion, Llacunetas Papiol y demás casas de campo de las afueras.

Cada distrito constituirá una Sección electoral, designándose para Colegio del primer distrito el salón de sesiones de la Casa Capitular, y del segundo distrito, el salón de exámenes de las Escuelas públicas. Los concejales que Corresponden á este Municipio son nueve, quedando cinco al primer distrito y cuatro al segundo; y siendo cuatro el número de concejales que deben cesar en la próxima renovación bienal, se eligirán dos en cada uno de los expresados distritos.

Lo que se hace público á los efectos del art. 38 de la ley Municipal y de conformidad á los artículos 10 y 12 del Real decreto de 5 Noviembre de 1890 y art. 2.° del de 30 de Diciembre del propio año.

Arbós 23 Abril de 1891.—José Marrugat.--De acuerdo del Ayuntamiento— El Secretario, Juan B. Cañas.

Núm. 1184

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Montornés

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el padrón de los individuos obligados al impuesto de cédulas personales, en este distrito, durante el año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo, para el año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Formado el proyecto de presupuesto adicional para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pobla de Montornés 23 de Abril de 1891.—El Alcalde, Bernardo Fontana.

Núm. 1185

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita

El proyecto de presupuesto adicional formado para el ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideran oportunas.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Secuita 20 Abril 1891.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 1186

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION *de los apremios expedidos por esta Administración durante el* TERCER *trimestre del año económico de 1890-91 contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales*

Núm. de orden del despacho	Nombre del comprador	Vecindad	Fincas embargadas	Procedencia	Núm. del inventario	Término municipal donde radica	Plazos que adeuda	Vencimientos	Importe — Pesetas. Cs.	Boletines en que se avisó á los compradores	Días en que se expidieron los apremios y en que se embargaron las fincas	OBSERVACIONES
43	Antonio Baró.	Tarragona.	Rústica.	Clero.	1243	Vimbodí.	1	31 Diciembre 1890	200'15	20 Noviembre 1890	24 Enero 1891.	Expediente tramitación
»	El mismo.	Id.	Id.	Id.	1244	Id.	1	31 » »	270'05	20 » »	24 » »	Id. id.
44	Francisco Balsells Boada.	Id.	Solar.	Guerra.	738	Tarragona.	1	12 » »	250'15	20 » »	24 » »	Pagó en 16 Marzo 1891.
»	El mismo.	Id.	Id.	Id.	741	Id.	1	12 » »	305'05	20 » »	24 » »	» »
45	Joaquín Magarolas.	Id.	Rústica.	Clero.	1277	Horta.	2	1.° » »	54'50	20 » »	24 » »	Expediente tramitación.
»	El mismo.	Id.	Solar.	Guerra.	315	Tortosa.	1	31 » »	21'05	20 » »	24 » »	Id. id.
46	Ramón Rodríguez.	Tortosa.	P. T censo	Estado.	»	Id.	1	28 » »	705'76	20 » »	24 » »	Pagó en 27 Febrero 1891
47	Juan Coma Alcorisa.	Villalba.	Urbana.	Clero.	284	Villalba.	1	18 » »	40'00	20 » »	24 » »	» 9 »
48	Agustín Alentorn.	Ascó.	Rústica.	Id.	913	Ascó.	1	22 » »	100'50	20 » »	24 » »	» 9 »
49	Juan Boada Féu.	Barcelona.	Id.	Estado.	347	Horta.	1	17 » »	100'20	20 » »	24 » »	» 6 Marzo
50	Delfín Rius.	Madrid.	Id.	Clero.	1222	Renau.	1	15 » »	12'70	20 » »	24 » »	» 11 »
51	Miguel Queralt Kobuster.	Tarragona.	Id.	Id.	1273	Valls.	3	29 Mayo 1888, 89 y 90	75'15	24 Abril »	26 Febrero »	Expediente tramitación.

Por los débitos que aparecían sin satisfacer en la relación de apremios expedidos durante el segundo trimestre del actual año económico, han sido satisfechos los correspondientes á las fincas números del inventario 1.078, 244, 73, 30, 1.006, 27, 794, 490, 249, 45, 334, 824, 31 y 338; declarada la venta en quiebra de los restantes comprendidos en los apremios que llevan los números 21, 27, 28, 36 y 39, y se ha anulado por mal dirigido el del núm. 20.

Tarragona 21 de Abril de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Imp. de F. Sugrañes.